



Concurso aparente de leyes

Sumilla. El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la adecuación de la conducta en el tipo penal concurren en apariencia dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos concursales de este tipo.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Néstor Ricardo del Carpio Villanueva, [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia del cuatro de enero de dos mil dieciocho¹, en el extremo que los condenaron, por el delito de atentado contra la integridad de datos informáticos y falsedad genérica, ambos en perjuicio del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida para [REDACTED] y [REDACTED], y cinco años de pena privativa de libertad efectiva para Del Carpio Villanueva; les impusieron cien días multa y fijaron en la suma de diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados. Con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa de los encausados Néstor Ricardo del Carpio Villanueva², [REDACTED]³ y [REDACTED]⁴ solicita, en su recursos impugnatorios, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados.

¹ Véase a folios tres mil veinte.

² Véase a folios tres mil treinta y nueve.

³ Véase a folios tres mil cincuenta y siete.

⁴ Véase a folios tres mil sesenta y dos.



1.1. La defensa de Del Carpio Villanueva cuestiona la aplicación del concurso real de delitos, dado que considera que por el principio de especialidad, los hechos solo se deben subsumir dentro del tipo penal de delito informático. Agrega que en el delito de falsedad genérica operó el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. Afirma que su responsabilidad en el delito informático no se encuentra debidamente acreditada, pues no se practicó un examen pericial en el terminal de cómputo que utilizaba para acreditar que desde ese IP se crearon las licencias irregulares. En esa misma línea, cuestiona los términos del Informe Técnico número treinta y cinco-dos mil diez-MTC/quince.cero tres, pues refiere que existió una duplicación de usuarios de creación en algunos casos de los administrados, lo que no permite asegurar que su patrocinado haya sido la persona que insertó o creó algo irregular; por lo que considera que existe deficiencia en la motivación respecto de su juicio de condena.

1.2. A su turno, la defensa de Bautista Llerena, bajo términos similares cuestionó la aplicación del concurso real de delito; asimismo, advierte que solo laboró para el Ministerio de Transportes hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce, tiempo en que se desempeñó solo como orientadora y si bien le entregaron un usuario y una clave para el sistema, estos le permitían verificar datos pero no podía imprimir las licencias. En esa línea, cuestiona que se haya utilizado como elemento de cargo un pantallazo, pues el mismo no revela que su patrocinada haya sido quien imprimió la licencia; del mismo modo, alega que se incurre en error al emitir sentencia condenatoria sin tener pleno conocimiento de la creación e impresión de licencias de conducir, ya que afirma que es imposible que una sola persona tenga un usuario de creación, impresión y control de calidad de las licencias. Finalmente, afirma que se aplicó de forma indebida la Ley número treinta mil noventa y seis, pues la misma no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos.

1.3. Por último, la defensa de [REDACTED] como agravios sostiene que en el delito de falsedad genérica operó el plazo extraordinario de la



prescripción de la acción penal. Asimismo, cuestiona la aplicación de la Ley número treinta mil noventa y seis, la misma que, afirma, no estaba vigente al momento de los hechos. Agrega que su responsabilidad no se encuentra debidamente acreditada, y que la declaración de Edward Arturo Taboada Canchis no resulta idónea como sustento de su juicio de condena, dado que este brindó versiones opuestas que impiden dotar de fiabilidad y solidez a sus declaraciones.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal se desprende que los procesados Néstor Ricardo del Carpio Villanueva, Edward Arturo Taboada Canchis, [REDACTED], Roger Junior Echevarría Vásquez y [REDACTED] fueron contratados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar el trabajo de migración de datos de las licencias de conducir del sistema informático antiguo al Nuevo Sistema Nacional de Conductores (SNC), y se les entregó un perfil de usuario y una contraseña para el cumplimiento de sus funciones, con los que podrían consultar, migrar, suspender y eliminar registros de ambos sistemas.

Los referidos procesados habrían formado una organización criminal, se aprovecharon del acceso que tenían a las indicadas bases de datos para luego captar personas interesadas en obtener o en recategorizar una licencia de conducir, a quienes, a cambio de un beneficio económico, les otorgaban este documento sin observar el trámite previsto por ley. Para ello utilizaron a tramitadores que frecuentan los exteriores de las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Resultaron favorecidos con la obtención irregular de las licencias de conducir los ahora procesados Luis Jinez Gárate Sánchez, Santos Francisco Angulla Chero, Isaías Jeremías Sedano Ichpas, Tito Oyague Malpartida, Antonio Lanasca Huayra, Eleuterio León Rodríguez Valero, Walter Augusto Martínez Quinto, Manuel Ghermán Oyague Malpartida, Noé Santa Cruz Suárez, Alejandro Doroteo Palacios Quiñones, Pamela Sara Morales Iparraguirre, Ernesto Javier Huaira y Alex Núñez Tucto, quienes sabían que era ilegal obtener o recategorizar una



licencia de conducir sin observar el trámite previsto por la ley (examen médico, curso y/o examen de manejo y examen en el Touring). Estos hechos tuvieron lugar en los meses de abril a junio de dos mil diez.

Específicamente, a los procesados se les atribuye la comisión del delito informático atentado contra la integridad de datos informáticos, por haber ingresado indebidamente al Sistema de Control de Conductores (SCC) y al Sistema Nacional de Conductores (SNC), utilizando la información privilegiada (usuario y contraseña) que habían obtenido para el desempeño de sus funciones en el cargo para el que fueron contratados, alterando la información contenida en dichos sistemas a cambio de un beneficio económico; y la comisión del delito de falsedad genérica, por haber registrado información falsa en el Sistema Nacional de Conductores, respecto a sus coprocesados (usuarios), con la finalidad de que los administrados obtengan la respectiva licencia de conducir sin cumplir con los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS

Tercero. Sobre el concurso aparente de leyes

3.1. En el presente caso, al inicio del proceso se les atribuyó a los encausados los delitos contra el patrimonio-intruismo y fraude informático agravado (previsto en el artículo doscientos siete-A con la agravante del numeral uno del artículo doscientos siete-C del Código Penal vigente al momento de los hechos) y el delito contra la fe pública-falsedad ideológica (artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal), ambos en perjuicio del Estado, como puede verse del auto de procesamiento del cuatro de octubre de dos mil trece⁵.

3.2. En el auto de enjuiciamiento del cuatro de julio de dos mil diecisiete⁶, a solicitud del Ministerio Público y en virtud del principio de combinación de leyes, previsto en el artículo seis del Código Penal, se reconduce la

⁵ Véase a folios mil setecientos cincuenta y uno.

⁶ Véase a folios dos mil seiscientos noventa y siete.



conducta de fraude informático al artículo tres de la Ley número treinta mil noventa y seis-Ley de Delitos Informáticos, por considerarla más favorable a los imputados.

3.3. Finalmente, la sentencia recurrida aplicó el concurso real de delitos y condenó a Del Carpio Villanueva por el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, a dos años de pena privativa de libertad; y por el delito de atentado contra la integridad de datos informáticos, previsto en el artículo tres de la Ley número treinta mil noventa y seis, a tres años de pena privativa de libertad (en total cinco años de pena privativa de libertad efectiva); mientras que a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se les impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad por el delito de falsedad genérica, y dos años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito informático (en total cuatro años de pena privativa de libertad suspendida).

Cuarto. Previo a emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los recurrentes, corresponde evaluar el correcto juicio de tipicidad efectuado por la instancia de mérito, dado que los recurrentes, como agravio de su recurso impugnatorio, coincidieron en sostener que se debió aplicar el concurso ideal de delitos, por el principio de especialidad de la norma.

4.1. Frente a la pluralidad de delitos imputados a los procesados, es claro que nuestro Código Penal tiene previsto un conjunto de reglas para indicar al juez de qué manera debe resolver este tipo de conflictos, dadas las importantes consecuencias que tienen para la individualización de la pena; cada una de estas reglas advierte presupuestos para un juicio adecuado de subsunción de hechos.

4.2. En el presente caso, como se reseña, se les atribuye a los imputados los siguientes delitos:

Delito informático, previsto en el artículo tres de la Ley número treinta mil noventa y seis, que establece lo siguiente:



El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa”.

Delito de falsedad genérica, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, que establece lo siguiente:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

4.3. Según la hipótesis fiscal (acusación escrita de folios dos mil doscientos setenta y nueve), los procesados habrían incurrido en el delito informático por haber ingresado indebidamente al Sistema de Control de Conductores (SCC) y al Sistema Nacional de Conductores (SNC), utilizando la información privilegiada (usuario y contraseña) que habían recibido para el desempeño de sus funciones en el cargo para el que fueron contratados, información que fue alterada a cambio de un beneficio económico.

4.4. Sobre el delito de falsedad genérica, sostiene que los procesados registraron información falsa en el Sistema Nacional de Conductores, pues modificaron los requisitos exigidos (examen de manejo y/o de médico) para la obtención y recategorización de las licencias de conducir.

4.5. Es claro que el supuesto de hecho es uno solo donde advierte la existencia de un concurso aparente de normas penales. El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

4.6. En efecto, la redacción del tipo penal de atentado contra la integridad de datos informáticos contempla varios verbos rectores como



introducir, borrar, deteriorar, alterar y/o suprimir datos informáticos falsos. Expuesto así, se desprende que el hecho no se configura por la sola utilización del usuario y contraseña, sino que se debe alterar, introducir, y/o modificar los datos informáticos, supuesto fáctico que también se les atribuye a los encausados como parte de los elementos objetivos del delito de falsedad genérica (simular, suponer y alterar la verdad); por lo que, en aplicación del principio de especialidad⁷, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.

4.7. En consecuencia, en aplicación del principio de concurso aparente de leyes el hecho imputado se subsume, por resultar más específico, en la conducta descrita en el delito de atentado contra la integridad de datos informáticos y no en el de falsedad genérica, en tanto que el primer delito abarca la totalidad del hecho criminal, por tratarse de una norma especial.

Quinto. Respecto de la responsabilidad penal. Determinada la subsunción correcta de los hechos atribuidos a los recurrentes como atentado contra la integridad de datos informáticos, corresponde determinar si existen los elementos necesarios y suficientes para ratificar el juicio de condena al que arribó la Sala Superior.

5.1. En ese sentido, respecto de la responsabilidad de Néstor Ricardo del Carpio Villanueva, está probado y no es objeto de cuestionamiento que este laboró en el área de Migraciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre enero y julio de dos mil diez, y que además se le entregó un usuario y clave para el desempeño de sus funciones, los mismos que revelan indicios de oportunidad para delinquir. A esto se aúna que se cuenta con los Informes número mil trescientos diez-dos mil diez-MTC/quince.cero tres, del cinco de noviembre de dos mil diez, y número cero cero treinta y ocho-dos mil diez-MTC/quince.cero tres, del ocho de

⁷ Entre dos tipos penales, uno excluye al otro porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general.



septiembre de dos mil diez, el mismo que concluye que los administrados Ernesto Javier Huaira, Isaías Jeremías Sedano Ychipas, Titov Oyague Malpartida, Antonio Lanasca Huayra, Eleuterio León Rodríguez Valero, Walter Augusto Martínez Quinto y Manuel Gherman Oyague Malpartida lograron obtener o recategorizar una licencia de conducir sin haber cumplido con los requisitos previsto por ley, esto es, sin haber aprobado el examen médico, curso y/o examen de manejo, para ello se valieron de "tramitadores" a cambio de un beneficio económico. Los trámites de estas licencias tienen como usuario de creación al recurrente Néstor Ricardo del Carpio Villanueva.

Asimismo, se cuenta con la versión de Edith Juana Carranza Quijano ante el plenario (sesión de audiencia del diez de octubre de dos mil diecisiete), quien se ratificó del referido informe del ocho de septiembre de dos mil diez; además, volvió a precisar sobre las irregularidades ocurridas en la oficina de Migración, específicamente en el cambio de categoría e incluso se logró precisar el usuario de creación, la hora y la fecha.

Igualmente, se advierten indicios de capacidad para delinquir, pues se dejó asentado que en el Expediente número diecinueve mil ciento ochenta y siete-dos mil trece, mediante sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se expidió en contra del mismo Del Carpio Villanueva condena por los mismos delitos y hechos similares, lo que revela la capacidad y proclividad del encausado a cometer estos actos ilícitos.

Finalmente, se advierten indicios de mala justificación dado que el recurrente, como parte de su tesis defensiva, afirmó que su usuario y clave asignados eran compartidos por otros trabajadores, orden que había sido impartida por Rómulo Rangel Navarro, jefe del área de Informática; sin embargo, este testigo en la sesión de audiencia del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, negó que haya impartido dicho orden, y por el contrario afirmó que el perfil de usuario y la contraseña entregados a los trabajadores eran personales e intransferibles. En ese mismo sentido, la testigo Rut Elizabeth Vásquez Correa, ante el plenario, en la sesión de



audiencia del diez de octubre de dos mil diecisiete, ratificó que las claves eran personales y remarcó que los migradores podían ingresar, modificar y anular cualquier tipo de datos.

5.2. En ese mismo sentido, sobre la responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] está probado que la encausada laboró para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la sede Orrego, durante el año dos mil diez, y que además se le entregó un usuario y clave. La encausada realizaba labores de revalidación, recategorización, duplicados, entre otros trámites, como sostuvo durante el plenario.

A esto se aúna que se cuenta con el Informe número mil trescientos diez-dos mil diez-MTC/quince.cero tres, del cinco de noviembre de dos mil diez, que reveló que se bloqueó el trámite de recategorización del administrado Alejandro Doroteo Palacios Quiñones, quien pretendía obtener un duplicado de su licencia de conducir pero bajo una categoría que no le correspondía; por lo que, efectuadas las verificaciones del caso, se determinó que el registro de creación de la licencia AIIIb (categoría obtenida de forma fraudulenta) consigna como usuario de creación el nombre de la recurrente Bautista Llerena. Abona al juicio de condena las testimoniales de Edith Juana Carranza Quijano, Ruth Eilizabeth Vásquez Correa y Rómulo Rangel Navarro, quienes ante el plenario fueron enfáticos en afirmar que tanto los usuarios como las contraseñas eran de carácter personal e intransferible.

5.3. Respecto de la responsabilidad de [REDACTED] está probado que laboró para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, específicamente realizó labores de migración al sistema nuevo, durante el año dos mil diez, y que además se le entregó un usuario y clave para sus labores. Asimismo, se cuenta con el Informe número mil trescientos diez-dos mil diez-MTC/quince.cero tres, del cinco de noviembre de dos mil diez, que reveló que se bloqueó el trámite de duplicado de la licencia de conducir del administrado Luis Ginez Garate Sánchez, pues se advirtió que este pretendía un duplicado de su licencia bajo una categoría que no le



correspondía; por lo que, efectuadas las verificaciones del caso, se determinó que el registro de creación de la licencia AIIIb (categoría obtenida de forma fraudulenta) consigna como usuario de creación el nombre de usuario de Wilmer Taboada Canchis.

Se adiciona que Taboada Canchis ante el plenario reiteró que el encausado [REDACTED] fue quien ese día (treinta de abril de dos mil diez) utilizó su usuario y contraseña, versión que a nivel preliminar el propio [REDACTED] reconoció. Sin embargo, como tesis exculpatoria afirmó que en la hora de creación de esta falsa categoría (doce horas cuarenta y cinco minutos) no se encontraba en su puesto de trabajo, pues salió a comprar un regalo para una actividad extralaboral; no obstante, no acompañó medio de prueba alguno que refuerce su versión exculpatoria, por el contrario, su solo dicho resulta insuficiente para revertir la carga incriminatoria en su contra.

5.4. De las pruebas glosadas se desprende que está acreditado que las licencias de conducir cuestionadas fueron creadas de manera irregular y sin los documentos sustentatorios, en esta actividad ilegal participaron los encausados recurrentes, quienes se aprovecharon de su condición de empleados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y utilizaron la información confidencial proporcionada para el desempeño de sus funciones (usuario y contraseña) para ingresar al sistema informático con la finalidad de modificar ingresando datos falsos para lograr que los administrados obtengan un duplicado de licencia pero bajo una categoría que no les correspondía. Por ello, más allá de los cuestionamientos planteados por la defensa de los recurrentes sobre la valoración de algún elemento de prueba (informes técnicos, pantallazos, testimoniales), estos no resultan suficientes para revertir la carga incriminatoria que pesa sobre los encausados recurrentes, convicción judicial a la que se arriba luego de la valoración conjunta del caudal probatorio.

5.5. Sobre la indebida aplicación de la Ley número treinta mil noventa y seis, se debe precisar que esta norma no descriminalizó el comportamiento típico



previsto en la ley anterior (artículo doscientos siete-A concordado con el artículo doscientos siete-C del Código Penal); por el contrario, aclaró aspectos sustantivos relacionados con los elementos objetivos del tipo penal derogado, acorde con los avances de la tecnología por tratarse de delitos informáticos. En consecuencia, a efectos de determinar la ley aplicable al caso concreto, se debe verificar la que resulte más favorable a los intereses de los imputados. En ese sentido, resulta de aplicación la Ley número treinta mil noventa y seis, en tanto que el marco punitivo previsto en su artículo tercero resulta menor a la anterior norma, como bien se dejó asentado en un extremo del auto de enjuiciamiento del cuatro de julio de dos mil diecisiete (véase a folios dos mil seiscientos noventa y siete, fundamento dos punto dos), cuyo extremo no fue impugnado por la defensa de los encausados, con lo que se descarta cualquier afectación al principio de legalidad como sostiene la defensa de los recurrentes.

Sexto. Respecto a la pena. Acreditado que el hecho incriminado y calificado típicamente como falsedad genérica y delito informático constituye un solo ilícito como atentado contra la integridad de datos informáticos, en aplicación del concurso aparente de leyes, corresponde determinar el nuevo *quantum* punitivo, teniendo como límite la pena impuesta a los recurrentes en la sentencia impugnada. En este caso, para Del Carpio Villanueva la pena no deberá ser superior a los cinco años, mientras que para [REDACTED] y [REDACTED] la pena no puede ser superior a los cuatro años de privación de libertad.

6.1. Cabe precisar que el nuevo marco punitivo deberá situarse entre la pena mínima del delito de atentado contra la integridad de datos informáticos, previsto en el artículo tres de la Ley número treinta mil noventa y seis (tres años de pena privativa de libertad) y la pena máxima antes precisada. En ese sentido, para determinar la pena se debe considerar lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sobre individualización y cuantificación de la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad



del imputado; asimismo, la forma y las circunstancias de la comisión el delito, todo ello concordado con los principios de proporcionalidad, lesividad, legalidad y culpabilidad.

6.2. Dentro de ese contexto, en el caso específico de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] no se cuenta con alguna circunstancia agravante que pueda justificar que la pena no se determine dentro del tercio inferior; asimismo, entre sus condiciones personales se resalta que se trata de agentes primarios, que cuentan con carga familiar y con grado de instrucción superior, dicha circunstancia permite establecer como pena concreta la mínima fijada para el delito informático, en este caso tres años de pena privativa de libertad, la misma que tendrá el carácter de suspendida, conforme con el artículo cincuenta y siete del Código Penal.

6.3. Respecto a Del Carpio Villanueva tampoco concurre con alguna circunstancia agravante que pueda justificar que la pena no se determine dentro del tercio inferior; asimismo, entre sus condiciones personales se resalta que se trata de un agente primario, que cuenta con carga familiar y con grado de instrucción superior. No obstante, como se precisó contra este encausado, la misma Sala Superior dictó sentencia condenatoria en otro proceso (Exp. número diecinueve mil ciento ochenta y siete-dos mil diecisiete), por hechos similares, lo que pone en evidencia su proclividad a cometer estos tipos de delitos informáticos. Asimismo, se logró acreditar su participación en la alteración de más de una licencia de conducir, lo que evidencia un comportamiento delictivo mayor al de sus coprocesados; por lo que la pena concreta a imponer será de cuatro años, con carácter de suspendida, conforme con el artículo cincuenta y siete del Código Penal, y se deberá disponer su inmediata libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condenó a Néstor Ricardo del Carpio Villanueva, [REDACTED] y



██████████ como autores del delito de atentado contra la integridad de datos informáticos, en perjuicio del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

II. HABER NULIDAD en el extremo de la referida sentencia que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva a Néstor Ricardo del Carpio Villanueva y cuatro años de pena suspendida a ██████████ y ██████████; y, **REFORMÁNDOLA:** impusieron al referido Del Carpio Villanueva tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término. Asimismo, le impusieron a ██████████ y ██████████ tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; a todos bajo el cumplimiento estricto de las siguientes reglas de conductas: **a)** no variar de domicilio, ni ausentarse de la localidad de residencia, sin autorización judicial; **b)** concurrir cada sesenta días a la oficina de registro y control biométrico para que registren su firma; **c)** cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo de cuatro meses computables desde la fecha de la presente ejecutoria; todo ello bajo apercibimiento de aplicárseles de manera alternativa lo dispuesto por el artículo cuenta y nueve del código Penal en caso de incumplimiento. **DISPUSIERON** la inmediata libertad de Néstor Ricardo del Carpio Villanueva siempre y cuando no cuente con mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente en otro proceso penal. Por consiguiente, **OFÍCIESE** vía fax, para tal efecto, a la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 743-2018
LIMA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

EBA/wpm

Pasión por el
DERECHO